



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 6356/2017/CA1

Salta, 11 de enero de 2018.

Y VISTA:

Esta causa N° FSA 6356/2017/CA1 caratulada:

“ **S/ INF. LEY 23.737**”

proveniente del Juzgado Federal de Orán, y

RESULTANDO:

1) Que se elevan a esta Alzada las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 86 por la defensa técnica de _____ contra el auto de fs. 74/77 y vta. en cuanto dispuso su procesamiento con prisión preventiva, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inciso “c” de la ley 23.737).

2) Que las actuaciones se iniciaron el día 9 de mayo de 2017 a raíz del procedimiento llevado a cabo por personal del Escuadrón 52 “Tartagal” de Gendarmería Nacional, que estaba realizando un “Operativo Público de Prevención y Seguridad Vial” en el puesto de control ubicado en la intersección de las Rutas Nacionales 34 y 81, sección Senda Hachada, oportunidad en la que detuvo la marcha de un vehículo “remis”, dominio _____ proveniente de la localidad de Mosconi con destino a la localidad de Embarcación, el que era conducido por _____, quien llevaba de pasajero a _____.

Al momento de inspeccionar las pertenencias de _____ se detectó dentro de un bolso azul que transportaba,



cuatro paquetes rectangulares tipo “ladrillos” con sustancia blancuzca. Sometida la sustancia a la prueba de orientación primaria arrojó resultado positivo a la presencia de cocaína con un peso total de 4,075 kilogramos, disponiendo el *a quo* su detención (cfr. acta de procedimiento de fs. 2/3 y vta. y acta de pesaje de fs. 5).

3) Que convocado a prestar declaración indagatoria, a fs. 38/41 manifestó que quería declarar bajo la protección de la ley del arrepentido. Relató que P.F. lo amenazó de muerte a él y su familia para que llevara los paquetes hasta la ciudad de Buenos Aires. Manifestó que el 8/5/2017 F. se apersonó en su casa en un auto Fiat Siena color verde junto a J.R., J.Y. y R.C. para hacerle entrega de un bolso que contenía 4 paquetes, indicándole que debía llevarlo a Embarcación. Asimismo, realizó una descripción física de las personas a las que mencionó.

Sostuvo que colocó en el bolso algo de ropa sucia para que cuando lo revisen encuentren la droga y pueda declarar en el Juzgado.

3.1) Posteriormente, a fs. 96/97 amplió su declaración exponiendo que la persona que le entregó la droga es D.C., quien en todo momento se presentó como “P.”. Agregó que dicha persona merodea su domicilio y fue identificado por su esposa. Aclaró que la descripción física realizada en la primer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 6356/2017/CA1

declaración indagatoria de las personas que le entregaron la droga es correcta, pero no los nombres.

Agregó que también merodean por su domicilio un colombiano y un peruano. Finalmente solicitó que por razones de seguridad no se lo traslade a la Cárcel de Güemes por encontrarse allí el hermano de Cejas (fs. 96/97).

4) Que en su recurso de apelación de fs. 86, el recurrente adujo que en el pronunciamiento el *a quo* efectuó una incorrecta valoración de las circunstancias de detención de su asistido, debiéndoselo considerar un **arrepentido** en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737 y de allí meritar las morigeraciones establecidas legalmente.

En punto a ello, agregó que la detención de su pupilo obstaculiza el verdadero espíritu de la norma, resulta innecesaria y dificulta la voluntad esclarecedora de su defendido sobre la reconstrucción y responsabilidad del hecho materia de investigación.

Luego, en el memorial de agravios presentado en esta Alzada (fs. 121 y vta.), sostuvo que la tramitación del recurso de apelación con relación al procesamiento resulta “infructuoso” hasta tanto no existan respuestas sobre la investigación ordenada en relación a los nuevos datos aportados.

En relación a la prisión preventiva, indicó que no se efectuó una correcta valoración de la conducta procesal de su asistido, existiendo en la causa constancias del domicilio

Fecha de firma: 11/01/2018

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#29865185#197346236#20180111105325195

denunciado, en virtud de las presentaciones efectuadas por su esposa ante la preventora.

Destacó que demuestra ánimo de colaboración en las investigaciones de la causa. Agregó que es padre de menores de edad a su cargo y que su esposa reside en el mismo domicilio, pese a las sistemáticas amenazas recibidas.

5) Que por su parte, el Fiscal General Subrogante al expedirse en los términos del art. 454 del CPPN señaló que los argumentos expuestos por la defensa no alcanzan a conmover la resolución del Instructor, por lo que no debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto (cfr. fs. 123/124 y vta.).

CONSIDERANDO:

1) Que en primer lugar cabe precisar que el agravio de la defensa se centró en cuestionar la prisión preventiva dictada por el Instructor en la resolución de fs. 74/77 en contra de lo que fue manifestado en su presentación de fs. 121 y vta. al señalar que no correspondía a esta Alzada el análisis del auto de procesamiento por cuanto restaba incorporar a la causa información aportada por su pupilo.

En función de ello, a los fines de resolver la cuestión planteada, debe considerarse que la calificación legal atribuida al imputado -transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737)-, contiene una escala penal elevada, con una pena en expectativa que excede los supuestos a los que se refiere el art. 317 inc. 1° en función del art. 316 segundo párrafo, ambos del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 6356/2017/CA1

Código Procesal Penal de la Nación y que, en principio, no permitirían que la condena fuese de cumplimiento condicional, lo que constituye un relevante elemento de consideración dado que no puede soslayarse que la conminación penal o amenaza de pena influye indefectiblemente incrementando la presunción de que el imputado eludirá la acción de la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones a fin de evitar el encierro (Fallos: 333:2218).

Así, tal como lo viene sosteniendo este Tribunal en numerosas ocasiones, es posible presumir que ante la mayor punibilidad del delito, mayor será el riesgo de que el potencial excarcelado dificulte la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, intimidando a los testigos, o simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena.

2) Que ahora bien, en los pedidos de excarcelaciones en los que, como el presente, se pretenda la aplicación del instituto del art. 29 ter de la ley 23737, el juez instructor debe analizar la factibilidad de su procedencia en razón del efecto reductor que sobre la eventual pena tendría su aplicación (cfr. esta Cámara in re “Incidnete de excarcelación Celeste”, Expte FSA 856/2015/1/CA2, resolución del 22/6/2016).

Repárese que declaró en dos oportunidades bajo la ley del arrepentido aportando información respecto de los hechos que se investigan en la presente causa (cfr. fs. 38/41 y 96/97), en función de lo cual el *a quo* ordenó al Jefe del



Escuadrón 52 “Tartagal” de Gendarmería Nacional inicie las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los dichos del encausado (cfr. fs. 79 y vta.).

Por lo demás, el Instructor solicitó al Ministerio de Seguridad, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Jefe del Escuadrón 52 Tartagal de Gendarmería Nacional, se arbitren las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad física de y de su grupo familiar (cfr. fs. 46). Ello, además, encontraría origen en las intimidaciones que estarían sufriendo las personas que residen en el domicilio del encausado, a lo que debe agregarse que el propio imputado manifestó sus temores a represalias por encontrarse detenido en el Complejo Noa III una de las personas sindicadas en su declaración.

3) Que, en consecuencia, en relación a las particulares circunstancias del presente, se debe tener presente que la elevada escala penal del hecho por el que resultó procesado -transporte de estupefacientes-, se vería sustancialmente disminuida por el suficiente grado de probabilidad de que se aplique en su beneficio el instituto del arrepentido previsto en el art. 29 ter de la ley 23737; lo cual constituye un dato de relevancia que permite, en el concreto caso de autos, revocar la su prisión preventiva.

En sintonía con ello, es fundamental poner de relieve que el nuevo régimen del “arrepentido” ley 27.304 prevé en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 6356/2017/CA1

su artículo 4° que “cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de **la excarcelación o de la exención de prisión**, de acuerdo a las normas procesales comunes”.

En otras palabras, la posible disminución de la pena de la que podría ser beneficiaria permite sospechar, junto a los demás elementos de autos, que no se sustraerá de la justicia y que preferirá afrontar la imposición de una eventual y futura pena, que inclusive podría ser de cumplimiento condicional, antes que someterse en el presente a las consecuencias negativas que conlleva vivir rebelde a derecho.

En una doctrina que se considera aplicable al caso, se sostuvo que “Aún cuando la posible sanción a aplicar debe ser cumplida efectivamente se acepta el criterio de que el imputado preferirá afrontar el peligro que significa la amenaza de una pena leve (futura y eventual), antes que enfrentar los males ciertos e inmediatos que le traería aparejada la fuga o la rebeldía. Con el mismo criterio se presume que en estos casos se presentará a cumplir la pena impuesta, cuando ésta no sea de suma gravedad, para no abandonar a su familia y el lugar de asiento de sus relaciones y negocios” (José I. Cafferata Nores “La Excarcelación” T.I. Página 42/43).

4) Que además, en el caso de autos, existen otros elementos objetivos de juicio que permiten compartir las



observaciones del apelante y revelan –en principio- la inexistencia de riesgos procesales de entidad tal que impidan revocar la resolución cuestionada.

En efecto, de la compulsas de la causa se constata que Ramón Horacio Brizuala no tiene antecedentes computables (ver informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 61) y no se informa de pedidos de comparendo o de captura.

5) Que a lo expuesto se suma el buen concepto vecinal que surge del informe socio ambiental obrante a fs. 59 y vta., en virtud del cual además se constató el domicilio denunciado donde el encausado reside junto a su pareja y dos hijos menores de edad, lo lleva a concluir que cuenta con arraigo y referentes familiares que lo contendrían adecuadamente y animarían a estar a derecho.

Además, cabe destacar que el domicilio se encuentra vigilado por personal de POLSAL, quienes recorren las inmediaciones en forma permanente a fin de resguardar la seguridad de la familia (cfr. fs. 58).

Frente a tales circunstancias, se encuentran verificadas las condiciones para revocar la prisión preventiva, aunque que la decisión no debe quedar desvaída de la adopción de medidas sustitutivas de resguardo de la sujeción a proceso – propósito que originariamente procura el encarcelamiento preventivo de una persona-, sino que, por el contrario, su implementación, imposición y constitución constituye una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 6356/2017/CA1

exigencia previa a la materialización de la soltura reclamada en la especie. A tales fines, resulta conveniente supeditar su diseño y concreta decisión al criterio del juez de grado, que es quien deberá velar por su suficiencia y cumplimiento.

En función de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa, y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de fs. 74/77 y vta. en cuanto dispuso la prisión preventiva de **DISPONIENDO** su libertad en las condiciones y bajo las medidas asegurativas que disponga el Instructor.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24/2013

Se deja constancia que los Dres. Mariana Inés Catalano y Renato Rabbi-Baldi Cabanillas suscriben la presente por constituir el Tribunal de fería (art. 109 del R.J.N, Acordada CFAS N° 37/2017).

MA/MP

Ante mi:

Fecha de firma: 11/01/2018

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#29865185#197346236#20180111105325195